
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña y Licda. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dr. Michele Hazoury Terc.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Constructora Comercial Metropolitana, S. A.**, entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño # 302, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño # 352, Plaza Merceriño, local 204, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Cobisa, S. A.**, sociedad organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño # 302, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Antonio Morales Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081543-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño # 302, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **c) Luis Antonio Morales Peña**, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rubén Darío Cedeño Ureña y Mirtha Luisa Gallardo del Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0832793-3 y 001-0144459-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Numero # 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Banco Dominicano del Progreso, S. A.**, entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, con su asiento social en la av. John F. Kennedy # 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto

en común en la calle Rafael Augusto Sánchez # 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Luis Oscar Morales Hernández; **c)** Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; **d)** Registradora de Títulos de Santo Domingo; cuyas generales de estos últimos no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia incidental núm. 551-2019-SSEN-00110, dictada el 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A y Cobisa, S.A, en contra del Banco Dominicano del Progreso, S.A,-Banco Múltiple, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11; TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-ECIV-LPC-00493, contenido del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A,-Banco Múltiple., en perjuicio de Luis Antonio Morales Peña, compañía Constructora Comercial Metropolitana, S.A., sociedad comercial Cobisa, S.A y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte corecurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2438-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto contra los corecurridos Luis Oscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 3 de abril de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Cobisa, S. A. y Luis Antonio Morales Peña, parte recurrente; y, Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida; así como Luis Oscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y Registradora de Títulos de Santo Domingo, partes recurridas en defecto. Este litigio se originó con el procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley 189 de 2011, en el curso del cual fue presentada la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante decisión incidental núm. 551-2019-SSEN-00110, de fecha 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

En su primer medio, el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. alega la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la sentencia impugnada solo puede ser recurrida en conjunto con la decisión que decida el fondo del proceso del embargo inmobiliario, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley

3726 de 1953 y el art. 167 de la Ley 189 de 2011; que, además, tiene su soporte en la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, con el fin de armonizar criterios, realizar una justicia más eficiente y evitar sentencias contradictorias.

Contrario a lo expuesto en el medio analizado, para recurrir una sentencia incidental en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley 189 de 2011, no es necesario que se haya fallado el fondo del mismo, pues dicha norma no establece dicho requisito; que el art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para su fallo por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es rechazada, pues en este último caso queda abierto el recurso extraordinario de casación, situación que se comprueba en el presente caso, por lo que los actuales recurrentes utilizaron la vía de impugnación que la ley les confiere; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

En su segundo medio de inadmisión, el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. expone la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, ya que fue depositado el día 8 de marzo de 2019, fuera del plazo de los quince días establecido en la Ley 189 de 2011.

Tal como expone el corecurrido, el plazo para la interposición del presente recurso es de 15 días desde la lectura de la sentencia, sin embargo, el mismo no vencía el viernes 8 de marzo de 2019 como erróneamente afirma, sino el lunes 11 de marzo de 2019, día en que fue depositado el presente recurso de casación, por tratarse de un plazo franco; que dicho plazo no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, ósea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; que, por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

En su tercer medio de inadmisión, la parte recurrida expone la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la recurrente no desarrolla los medios en que funda su recurso, tal como exige el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sino que establece un razonamiento jurídico vagamente atendible.

Esta sala ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desconocimiento del Principio Fundamental del Sobreseimiento del Embargo Inmobiliario”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que tal y como ha sido esbozado en otra arte de la decisión, la demanda incidental que ocupa nuestra atención tiene por objeto que sea sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, en perjuicio del señor Luis Oscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Constructora Comercial Metropolitana, S.A, Grupo Compañía de Inversiones C. por A., y Cobisa, S.A., sustentado la parte demandante incidental, que existe un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 551-2017-SEEN-00385, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud del desistimiento presentado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple; Que en ese sentido, no se verifica la ocurrencia de una de las causas obligatorias del sobreseimiento, por tanto, el tribunal como responsable de la dirección y eficacia del procedimiento de embargo inmobiliario lo que le corresponde es determinar la pertinencia del mismo, verificando la seriedad del asunto a causa del cual le es requerida tal medida y en esas atenciones esta juzgadora no ha podido advertir la seriedad de la demanda interpuesta, ya que el recurso de apelación fue interpuesto tiene nada que ver con la ejecución que hoy nos ocupa, además ya el tribunal decidió por sentencia 551-2019-SEEN-00109, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año

dos mil diecinueve (2019), que la cancelación y consecuente desistimiento del primer embargo fue realizado de conformidad con la Ley, evidenciándose consecuentemente que dicha acción tiene como único objetivo retardar la ejecución, por tanto, procede rechazar la demanda incidental en sobreseimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

En su único medio de casación la parte recurrente expone que la demanda incidental en sobreseimiento tiene su fundamento en el hecho de que los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la decisión núm. 551-2017-SEEN-00385, la cual ordena el desistimiento del primer procedimiento de embargo inmobiliario, sin encausar a los embargados; que la jueza *a quo* malinterpretó lo solicitado, ya que no se trataba de un sobreseimiento obligatorio como afirmó, sino de uno facultativo concebido para todas las ocasiones en que puede haber contradicción de sentencias y lesionar los intereses gratuitamente de una de las partes en el proceso; que además, la jueza *a quo* hace referencia a la sentencia núm. 551-2019-SEEN-00109, sin embargo esta también fue apelada; que, asimismo, expone que el tribunal de primer grado dicta una sentencia carente de motivación cuando afirma que la acción tiene como único objetivo retardar la ejecución, sin explicar cómo llegó a dicha conclusión.

Contra dicho medio, el corecurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A. expone que carece de sentido, pues el recurrente afirma que el tribunal *a quo* estaba frente a una causal de sobreseimiento facultativo y que de alguna manera esa discrecionalidad tenía que obrar a favor de los hoy recurrentes; que además, la jueza *a qua* dictó una sentencia motivada, pues en primer lugar explica que no se encontraba frente a un sobreseimiento obligatorio, y después, para rechazarlo, analizó la falta de seriedad en el pedimento; que la pertinencia del sobreseimiento pertenece al ámbito discrecional del juez de fondo y escapa a la censura de casación, salvo desnaturalización, situación que la parte recurrente ni siquiera ha señalado; que el medio así presentado es una argumentación escueta, lacónica y nada desarrollada, lo que demuestra la falta de seriedad del recurso; que por otro lado, tampoco existe causal de sobreseimiento alguno pues la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró inadmisibile el recurso, en virtud del cual se estaba pretendiendo la suspensión del embargo.

Es preciso establecer que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

De la lectura de la sentencia impugnada, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la juez *a qua* no establece que el sobreseimiento solicitado es obligatorio, al contrario, establece que es facultativo; que cuando la jueza de primer grado hace mención del sobreseimiento obligatorio, lo hace para descartarlo, pues en su motivación estableció que *no se verifica la ocurrencia de una de las causas obligatorias del sobreseimiento, por tanto, el tribunal como responsable de la dirección y eficacia del procedimiento de embargo inmobiliario lo que le corresponde es determinar la pertinencia del mismo.*

Por otro lado, y contrario a lo expuesto en el medio analizado, la jueza *a qua* en su motivación estableció que no se advirtió seriedad en la demanda, ya que el recurso interpuesto por los recurrentes, que sirve de base a la solicitud de sobreseimiento, no tiene nada que ver con la ejecución que le ocupa, así como también afirmó que dicho tribunal falló por sentencia núm. 551-2019-SEEN-00109, que la cancelación y consecuente desistimiento del primer embargo fue realizado de conformidad con la ley, evidenciándose consecuentemente que dicha acción tiene como único objetivo retardar la ejecución; que es así, que de la sentencia impugna se verifica que la jueza *a qua* expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que; que en tales circunstancias

procede rechazar el medio analizado, y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Cobisa, S. A. y Luis Antonio Morales Peña, contra la sentencia incidental núm. 551-2019-SSEN-00110, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Cobisa, S. A. y Luis Antonio Morales Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzano y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.